



Bogotá D.C, junio de 2022

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia negativa al Proyecto de ley número 089 de 2021 Cámara, **“Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad”**

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como ponentes para Primer Debate de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Negativa para al Proyecto de ley número 089 de 2021 Cámara, **“Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad”**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. OBJETO DEL PROYECTO
- II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
- III. ANTECEDENTES
- IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- V. CONCEPTOS
- VI. MARCO NORMATIVO
- VII. CONFLICTO DE INTERESES
- VIII. PROPOSICIÓN.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa pretende modificar el monto de pensión de vejez de las madres y los padres trabajadores cuyo hijo padezca invalidez física o mental y de personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Se propone que, la pensión de vejez se liquide con el promedio del último año cotizado y con un monto único del 80%.

II. CONTENIDO DE LA INICITAVA

Este proyecto de ley pretende adicionar un párrafo a la Ley 797 de 2003 **el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad.**

Artículo 1. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual quedara así:

ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Parágrafo. Se exceptúa de los requisitos establecidos en el presente artículo, las personas de las que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Presente Ley, en el sentido de establecer que la pensión de vejez será equivalente al 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización, siempre salvaguardando el principio de favorabilidad.

El monto de la pensión de vejez en ningún caso podrá exceder los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa fue radicada en la legislatura pasada, pero no alcanzo su trámite legislativo, pero contaba con ponencia de archivo, razón por la cual se radico nuevamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En Colombia, el derecho a la pensión, en cualquiera de sus modalidades, constituye uno de los mecanismos para garantizar el derecho a la seguridad social. Con el propósito de determinar cuáles regímenes pensionales se adecúan más a la realidad social y laboral de la población con discapacidad en el país, se revisaron la legislación y la jurisprudencia colombianas mediante un método de estudio exploratorio-descriptivo. Se encontró que ese derecho confiere un tratamiento

especial para las personas con discapacidad. En la legislación colombiana se regulan con protección constitucional especial, cuanto menos, diez clases de pensiones para este grupo de personas.

Se hace análisis de la iniciativa legislativa la cual pretende incorporar al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, no es claro, toda vez que al consignarse: “Se exceptúa de los requisitos establecidos en el presente artículo, las personas de las que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Presente Ley”, no hace alusión a que “requisitos” particularmente hace referencia, como para identificar entonces que requisitos sí se tendrían en cuenta para aquellas personas que se encuentran inmersas en el en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Se encuentra que el artículo que se pretende modificar y adicionar un parágrafo, es el artículo 34 de la ley 100 de 1993, el cual se refiere al monto de pensión de vejez, el artículo que cabría según el tema que se pretende modificar, es el parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 93 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, es por esto por lo que la modificación del articulado no es correcta.

Constitucionalmente se considera que el proyecto está vulnerando los artículos 48 de la Constitución Política “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. La propuesta conlleva a afectar la sostenibilidad del sistema al permitir que un grupo poblacional, acceda a una prestación de vejez liquidada con el promedio de los salarios devengados durante el último año.

En concordancia con ello, al proponerse reconocer prestaciones económicas más cuantiosas para un determinado grupo poblacional, pero sin aumentar el recaudo de los recursos que las financian, se afectarían directamente los ingresos del Sistema General de Pensiones y se generaría un impacto fiscal en el gasto público, por lo que resulta imperioso identificar una fuente de financiación alterna.

V. CONCEPTOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

“pretende beneficiar a personas que se vean limitadas por discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, estableciendo que la liquidación de la prestación se hará tomando como ingreso base de liquidación el 80% del promedio del salario devengado en el último año de cotización, sin embargo, no se establece un análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse, el cual deberá estar acorde con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, más aún cuando de su contenido se propone reconocer prestaciones económicas más

cuantiosas, pero sin aumentar el recaudo de los recursos o proponer una fuente alterna de ingresos que lo financien.

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó al artículo 48 de la Constitución Política, con la introducción del principio de sostenibilidad financiera se pretende que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional, se preserve su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas que agraven el panorama pensional, por cuanto los recursos del Sistema General de Pensiones son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población. Por tal motivo, el artículo propuesto deberá guardar concordancia principalmente con el principio de sostenibilidad financiera, y los demás que rigen el Sistema General de Pensiones, tales como, la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones está concebido como un sistema eficiente y robusto que, en el marco del principio de universalidad, propende por la vinculación de todos los ciudadanos en iguales condiciones y con igualdad de derechos. Adicionalmente, los incentivos que en materia pensional se lleguen a establecer, deben consagrar la fuente de su financiación para no afectar la cobertura y progresividad del Sistema General de Pensiones, pues así lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, 3PRU la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, al consagrar que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.¹

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“Todo proyecto de ley deberá tener un análisis sobre el impacto fiscal, que este cambio a normatividad sobre la pensión pueda tener, sobre un gasto que otorgue un beneficio tributario, y para dar el concepto de este impacto fiscal, la entidad que debe hacer el análisis es el ministerio de hacienda es por esto por lo que al tener en cuenta el concepto del ministerio de hacienda al presente proyecto, se puede evidenciar lo siguiente:

¹ Concepto del Ministerio de Trabajo sobre el Proyecto de ley 089 de 2021

“los efectos fiscales por el cambio en la de tasa de reemplazo para el grupo objetivo, esto es, para las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 y las madres trabajadoras cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre”.

“El siguiente cuadro muestra el incremento de la reserva actuarial individual (caso típico mujer 57 años y hombre 62, cuando proceda; deslizamiento de 1% y tasa de interés real del 4%), en pesos de 2021, para distintos valores de Ingreso Base de Liquidación, IBL:

IBL		Tasa de Reemplazo Hoy		Tasa de Reemplazo PL 089 C 21		INCREMENTO
SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	SMMLV	PESOS	RESERVA
						VALOR 2021
1,00	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	
1,50	\$ 1.362.789	1,01	\$ 913.069	1,20	\$ 1.090.231	\$ 33.449.316
2,00	\$ 1.817.052	1,32	\$ 1.199.254	1,60	\$ 1.453.642	\$ 61.063.323
3,00	\$ 2.725.578	1,95	\$ 1.771.626	2,40	\$ 2.180.462	\$ 98.174.618
4,00	\$ 3.634.104	2,56	\$ 2.325.827	3,20	\$ 2.907.283	\$ 139.626.124
5,00	\$ 4.542.630	3,15	\$ 2.861.857	4,00	\$ 3.634.104	\$ 185.440.946

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La afectación de los próximos 40 años incluyendo los dos regímenes, la afectación total por la implementación del proyecto de Ley se aproxima a \$1,1 Billones de 2021, para los próximos 40 años.

Por lo anterior, se considera que no hay una segura sostenibilidad financiera, el impacto económico y la sostenibilidad financiera, esto hace que el sistema general de pensiones (SGP) no se pueda sostener”.

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Considera que se tiene que corregir el artículo que se pretende modificar. Para el ministerio entiende que se pretende modificar el artículo 10 de la ley 100 del 93, lo que se pretende modificar es la es artículo 34 de la ley 100 de 1993.

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50

⁷ Sentencia C-227-04. **Inexequible** la expresión “menor de 18 años”, contenida en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

⁸ Sentencia C-227-04. **Exequible** el resto del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico.

Habla de un principio en consonancia con la esencia de la constitución política del 91, y es que la constitución en el artículo 48 procura la sostenibilidad financiera del sistema, donde se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con la necesidad de la población, sobre ese aspecto se pronunció el consejo de estado, donde las medidas se centran en evitar a futuro esfuerzos que se vean desperdiciados. Por lo anterior el consejo de estado asigno el deber de asegurar el sistema general de pensiones sea financieramente viable, que no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras.

El proyecto al proponer incrementar en el monto de las pensiones especiales de vejez de personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% y que cumplan 55 años de edad.

La propuesta no tiene estudio de impacto fiscal, es por esto que precisan las obligaciones previas de en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, de cumplir con un parámetro de racionalidad legislativa, que cumpla con fines constitucionales, bajo el entendido de la norma es necesario que en la exposición de motivos se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Para el ministerio de salud es importante el concepto del ministerio de hacienda y crédito público, y más si se trata del impacto económico y la sostenibilidad financiera que conllevaría la propuesta para el sistema general de pensiones, frente a su contenido recomienda tener en cuenta las observaciones.²

Por lo anterior, se propone dar ponencia negativa tras previo estudio y poniendo en consideración los conceptos presentados por el Ministerio de trabajo, Ministerio de salud y Protección social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

² Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social Proyecto de Ley 089 de 2021

VI. MARCO NORMATIVO

Constitución política de Colombia

Artículo 13.” *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Artículo 47: *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

Artículo 54: *“Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”. Artículo 68: “La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”³.*

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

De lo anterior, se considera que para ser Coordinador ponente y participar en la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, si existen circunstancias que dan una eventual a un posible conflicto de interés, de acuerdo con el objeto de la

³ En la normatividad anterior a la adopción por parte del Estado Colombiano de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se encuentra terminología inadecuada para referirse a las Personas con Discapacidad PcD, con términos que actualmente no se deben emplear, pero dado que son nuestro sustento normativo se citan textualmente.

iniciativa legislativa, la cual pretende modificar el monto de pensión de vejez de las madres y los padres trabajadores cuyo hijo padezca invalidez física o mental y de personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1.000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

En efecto puede traerme un beneficio directo, toda vez que, podría beneficiar a unos de mis familiares que cuenta con una discapacidad del más del 50% y se encuentran dentro de los grados de consanguinidad y afinidad que podrían verse beneficiados por el presente proyecto de ley.

Por los argumentos expuestos anteriormente, presenté renuncia como Coordinador ponente del proyecto el cual fue negado por parte de la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Posteriormente presenté el impedimento para que fuera puesto a consideración ante Honorables Representantes miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el cual fue negado.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES		Comisión VII Constitucional Permanente		CÓDIGO	L-M.C.3-F12 A
Así se vota la DEMOCRACIA NIT: 899999999-9		Votaciones		VERSIÓN	09-05-2018
		Período Constitucional 2018-2022		PÁGINA	1

Fecha: Día 02 Mes 06 Año 2022 Hora Inicio: _____

Asunto: Impedimento Lacontura Hora Terminación: _____

Acta No: _____

	Honorables Representantes	Votación	
		SI	No
1	ACOSTA LOZANO CARLOS EDUARDO		-
2	ARIAS FALLA JENNIFER KRISTIN		
3	BENEDETTI MARTELO JORGE ENRIQUE		-
4	CALA SUAREZ JAIRO REINALDO	-	
5	CORREA LOPEZ JOSE LUIS		
6	CORREAL HERRERA HENRY FERNANDO		
7	CRISTANCHO TARACHE JAIRO GIOVANY		
8	CRISTO CORREA JAIRO HUMBERTO		-
9	DIAZ PLATA FABIAN		-
10	ECHAVARRIA SANCHEZ JUAN DIEGO		-
11	GOMEZ GALLEGO JORGE ALBERTO		-
12	HURTADO SANCHEZ NORMA		
13	LACOUTURE DANIES HUGUES MANUEL		
14	MUÑOZ CERON FABER ALBERTO		-
15	MURILLO BENITEZ JHON ARLEY		-
16	REINALES AGUDELO JUAN CARLOS		-
17	RESTREPO CORREA OMAR DE JESUS		
18	SANCHEZ LEAL ANGELA PATRICIA		-
19	TORO ORJUELA MAURICIO ANDRES	-	
TOTALES		2	10

OBSERVACIONES GENERALES: _____

Secretario de Comisión _____ Elaboró: 2

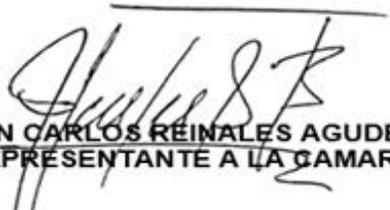
Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso
Carrera 8 N° 32 B - 42 Dir. Administrativa
Bogotá D.C. Colombia.

www.camare.gov.co
twitter@camaracolombia
Facebook: camaraderepresentantes
PBX 3900050
Línea Gratuita: 018000122512

Por lo anterior, se deja constancia de la situación y se radica ponencia de archivo con el objetivo de no tener ningún beneficio directo.

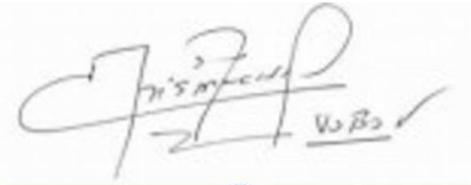
VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la ley, solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, archivar en primer debate el Proyecto de Ley número 089 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad”



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Ponente